



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** JAVIER ALONSO PÉREZ ALARCÓN Y OTRO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y FONPREMAG  
**AUTO INTER:** 436  
**RADICADO:** 2013 – 00552

**ASUNTO:** FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

Los señores **JAVIER ALONSO PÉREZ ALARCÓN y ADRIAN ESTEBAN PÉREZ MEDIAN**, actuando mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que especifica en el acápite de pretensiones de la demanda (folio 3).

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “[...] 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Y según el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “[...] 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 *Ibíd*em, para efectos de competencia cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así las cosas, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cuantía no puede exceder de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los que para el año 2013 equivalen a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000.00)**, considerando que el salario mínimo legal mensual se encuentra fijado en la suma de \$589.500.00.

La parte actora, estimó razonadamente la cuantía, indicando que ella correspondía al valor de la pensión mensual reclamada, la cual para los tres (3) últimos años – *artículo 157 C.P.A.C.A.*- asciende a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$33.015.852.00)**, para cada uno de los demandantes, de ahí que sea esta la suma discutida, y por lo tanto la que determina la cuantía del proceso.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente, en razón de la cuantía, para conocer del asunto sometido a su análisis, y como la cuantía del mismo excede de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, el competente es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al juez competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo, según el cual, *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**Primero.-** **DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por los señores **JAVIER ALONSO PÉREZ ALARCÓN y ADRIAN ESTEBAN PÉREZ MEDINA**, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, y de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**Segundo.-** Estimar que el competente para conocer del asunto es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.**

**Tercero.-** Por Secretaría remítase el expediente al competente.

#### **NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**  
**Juez.**